



Radicado: **080013153009202100159-00**
Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COPEMA**
Accionado: **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COPEMA", a través de su Representante Legal o quien haga sus veces contra el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A LA JUSTICIA y al MINIMO VITAL, vulnerados por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha primero (1º) de julio de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al Juzgado accionado, con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, para que contestaran sobre los hechos fundantes de la tutela. Una vez vencidos los términos de Ley y contestados los hechos de la tutela, se procede a resolver de fondo.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos que fundamentan esta tutela son:

"1. En contra de la señora GENNY DEL SOCORRO CABALLERO RIJA Y DENIRIS DERIT RIVERA CALVO se lleva a cabo demanda ejecutiva que cursaba en el 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, radicado, 2019-00226, dicho proceso el demandante es la cooperativa, COPEMA, la cual persiguió para su cobro, su mesada pensional y mediante embargo fue concedida, y aun a la fecha se le viene practicando embargo a dicha pensión. 2. Si bien es cierto que mediante auto de fecha 23 de Marzo de 2021, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, el mismo siendo el día 30 de junio de los corrientes no ha sido mandado a los juzgados de ejecución según la prerrogativa del Acuerdo PCSJA1710678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-1 1032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, tampoco al Juzgado accionado le ha dado por aplicar los presupuestos de economía procesal y tramitar la terminación y poner fin al proceso entre las partes. 3. La terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las partes, demandante COPEMA, se presentó el día 18 de noviembre de 2020, esa comprende el pago total de la obligación surgida del título valor Pagaré que suscribieron los demandados y se da fin al proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, desembargo de pensión y demás medidas cautelares practicadas. 4. Lo anterior como se reitera en vez de ser una salida para que el proceso termine para las partes, y para el Juzgado sea una salida por terminación del proceso, ahorrándonos el engorroso trámite que significa pasar el proceso a los juzgados de ejecución, esperar esas fechas solo para la recepción y aún más tiempo para un avoque de conocimiento del proceso, significa para las partes un tiempo perjudicial, y aun a sabiendas que el proceso aún está en ese Juzgado. 5. Las partes ya buscamos la solución, para darle fin al proceso y en este caso el Juez por el apego metódico a un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, le da más prioridad a este, que a los principios procesales de economía procesal, a los fundamentos normativos y sustanciales de nuestro Código General del Proceso, los postulados de descongestión dónde quedan?, que le pasa por la cabeza al Juez accionado en ser obstáculo para ponerle fin a esta situación?, son los interrogantes elevados. 6. Así las cosas, observamos por las partes temeridad en el operador judicial, para agilizar las pretensiones procesales a nosotros encomendadas con el respeto de siempre y sin ocultar las molestias por el obrar aquí displicente. Como se observa su señoría en el proceso seguido por el JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se ha transgredido el orden constitucional que se prevé para las actuaciones judiciales, y el juez de marras con sus actuaciones ha desconocido el alcance constitucional que tienen los principios constitucionales como el de economía procesal, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal etc., también de especial protección que tiene la pensión por ser esta una prestación laboral básica con jerarquía constitucional (artículo 53 CP), que tiene

por fin garantizar al trabajador ,como es el caso de la señora GENNY CABALLERO, la cual espera que se le levantan sus medidas de embargo contra su pensión.”

CONTESTACION DEL JUZGADO ACCIONADO

- El accionado JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ o quien haga sus veces contestó los hechos de la tutela y manifestó:

“... Antes de proceder a dar respuesta a tal requerimiento, debe manifestar el Despacho que el proceso objeto del presente tramite tutelar, corresponde a un proceso Ejecutivo Singular con número de radicación N°. 08001418900820190022600, cuyo demandante es COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO “COOPEMA” en contra de las señoras GENNY DEL SOCORRO CABALLERO RUA y DENIRIS DERIT RIVERA CALVO, el cual contiene Auto De Seguir Adelante La Ejecución de fecha 23 de marzo de 2021 y Auto Que Decide Liquidación De Costas de fecha 17 de junio de 2021. Respecto del caso en particular en el que la parte accionante señala que le han vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, derechos pensionales y mínimo vital, por cuanto afirma que el Despacho no le ha dado trámite a una solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentada en fecha 18 de noviembre de 2020, sin aplicar los presupuestos de economía procesal y tramitar la terminación poniéndole fin al proceso entre las partes debe señalar el Despacho lo siguiente: 1. No es cierto que la parte demandante, hoy accionante en la presente tutela, haya presentado solicitud de terminación del proceso objeto del presente tramite tutelar por pago total de la obligación en fecha 18 de noviembre de 2020, pues revisado el correo institucional se pudo constatar que no hubo tal solicitud en dicha fecha. Tal afirmación se puede corroborar en el sentido que la parte accionante no aportó como prueba en sus anexos a la presente tutela, evidencia de dicha solicitud en la fecha que afirma. 2. El Presente proceso cuenta con Auto De Seguir Adelante La Ejecución de fecha 23 de marzo de 2021 y Auto Que Decide Liquidación De Costas de fecha 17 de junio de 2021. 3. El en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia” 4. No fue sino hasta el día 29 de junio de 2021, que el demandante, solicitó a este Despacho mediante correo electrónico, terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se evidencia en los pantallazos que se adjuntan al presente informe y que además fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela. 5. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye sin mayor esfuerzo, que el Despacho que presido, no es competente para seguir conociendo del presente proceso. 6. Aunado a lo anterior, como en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procedió a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente., en el presente caso, la terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó la parte demandante, en fecha 29 de junio de 2021. 7. Que mediante correo de fecha 30 de junio de 2021, este Despacho dio respuesta vía correo electrónico a dicha solicitud, comunicándole que el proceso de la referencia, ya contaba con Auto De Seguir Adelante La Ejecución de fecha 23 de marzo de 2021 y Auto Que Decide Liquidación De Costas de fecha 17 de junio de 2021 y que la solicitud de terminación no era procedente, la anterior información se le suministró al demandante, en aras de enterarlo del estado actual del proceso, pues la empleada que suministró dicha respuesta, infirió de manera correcta, que si el usuario de la justicia estaba solicitando el trámite de terminación, era porque no tenía conocimiento que el proceso ya contaba con auto de seguir adelante la ejecución, pues de lo contrario no sería una petición que cumpliera con los presupuestos legales que la norma arriba señalada expresa. Puede usted señor Juez, verificar en los pantallazos que remitimos como prueba, que el accionante ha realizado la solicitud de terminación por pago total de la obligación respecto del proceso con número de radicado 08001418900820190022600, pero en fecha 29 de junio de 2021 cuando el proceso ya contaba con auto de seguir adelante la ejecución, y no como afirma del 18 de noviembre de 2020. Así mismo, se adjunta soporte de envío del proceso a ejecución con miras a que por parte del juzgado a quien corresponda por reparto, se procesa a adelantar el trámite correspondiente. Debe entonces insistir el Despacho que resulta extraño que el accionante asegure que ha solicitado a nuestro despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en fecha 18 de noviembre de 2020 y que las mismas no han sido respondidas, cuando ya se encuentra probado que no ha dirigido solicitud alguna en tal fecha. Por lo anteriormente expuesto, se le reitera señor Juez, que este Despacho no ha conculcado derecho fundamental alguno a la accionante, pues sus afirmaciones no obedecen a la verdad y en cuanto a sus solicitud, la que afirma haber realizado, se encuentra probado que no fue dirigida en dicha fecha, lo que hace concluir sin mayor esfuerzo, que no ha agotado las herramientas necesarias

para poder acceder a la acción de tutela como mecanismo idóneo para hacer valer los derechos fundamentales que dice se le han vulnerado. Así mismo, se itera que no es caprichosa la actuación de éste juzgado en cuanto a la negativa de no tramitar la solicitud de terminación elevada por el actor pues es claro que este despacho judicial no puede realizar actuaciones respecto de la cuales ya ha perdido competencia, pues de ser así actuaría por fuera de las disposiciones que para ello estableció el Consejo Superior de la Judicatura.”

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta de la JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A LA JUSTICIA y al MINIMO VITAL.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A LA JUSTICIA y al MINIMO VITAL y se ordene al Juzgado accionado que en un término perentorio o inmediato, darle tramite a la Terminación del Proceso por Pago Total de la obligación y así el levantamiento de la medida de embargo de la pensión que recae sobre la mesada pensional de la señora GENNY CABALLERO Y DENIRIS DERIT RIVERA CALVO.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

Pantallazo de la respuesta del juzgado accionado en no darle tramite a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable*

para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales". (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración al derecho de petición, cuando la accionada comunica haber respondido de fondo la petición al accionante y así lo acredita en la contestación de la tutela, aportando copia de la respuesta respectiva y del envío al accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutele, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *"para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en

su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, **i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva.** Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la acción de tutela incoada en nombre propio por la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, da cuenta que en el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, cursa el proceso EJECUTIVO radicado bajo el N°08001418900820190022600, cuyo demandante es COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA" en contra de las señoras GENNY DEL SOCORRO CABALLERO RUA y DENIRIS DERIT RIVERA CALVO, en el cual se presentó el día 18 de noviembre de 2020 solicitud de terminación del proceso, a la cual el Juzgado accionado no le ha dado trámite.

Sin embargo, de las pruebas aportadas al expediente se observa que la solicitud de terminación fue presentada por el accionante al correo electrónico el día 29 de junio de 2021 y no el 18 de noviembre de 2020 como lo dijo en los hechos de la tutela.

De la revisión del expediente se observa que el Juzgado accionado profirió Auto de Seguir Adelante la Ejecución el día 23 de marzo de 2021 y Auto liquidando costas el 17 de junio de 2021.

Ahora, como quiera que al momento de solicitar la terminación del proceso ya se habían proferido las providencias antes señaladas, mal puede el Juzgado accionado proferir

actuación alguna, pues de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia

En ese orden de ideas, debe el Juzgado accionado remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución, donde se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

En consecuencia, no encuentra este Juzgado vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante.

El Juzgado accionado con su contestación comunica que dentro del proceso radicado bajo el No. 08001418901120200015-00 se han tramitado todas las etapas procesales dentro de los términos legales, como lo establece el artículo 120 del C.G.P., que consagra: “TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

De igual forma comunica la Juez accionada que adjunta soporte de envío del proceso a ejecución con miras a que por parte del juzgado a quien corresponda por reparto, se procesa a adelantar el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas es preciso aclarar al accionante que mediante el tramite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Sin embargo, como quiera que la solicitud del actor fue debidamente resuelta, no se accederá a la protección incoada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

D E C I S I O N:

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202100159-00 promovida a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA", a través de su Representante Legal o quien haga sus veces contra el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Tercero. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad83eb0f9c68076075c9b840d51cda54ef2586ea6dae7c3edfce098a7da310e**

Documento generado en 26/07/2021 04:06:28 PM